

La criptomoneda venezolana *PETRO* y su implementación como unidad de cuenta por parte del Tribunal Supremo de Justicia

José Francisco Vega Sacasa*

Mediante sentencia Nro. 1112 del 1º de noviembre de 2018 (Caso: *María Elena Matos*), la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (máxima instancia jurisdiccional del país), implementó a la criptomoneda Petro, creada por el Estado venezolano, como unidad de cuenta para el cálculo del monto a otorgar como indemnización por daño moral, en lo que sería la primera decisión judicial a través de la cual un tribunal reconoce valor jurídico y económico a este tipo de monedas.

En la motivación del fallo, el órgano jurisdiccional antes aludido explica que la implementación de esa moneda electrónica en las decisiones judiciales busca proteger los montos otorgados como indemnización por daño moral de los efectos inflacionarios y de la pérdida del poder adquisitivo del signo monetario del país, que según dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 318, es el Bolívar, todo ello en atención a la crisis económica que afecta a la nación.

En ese sentido, en esa decisión, con ponencia del magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta, se indicó que la criptomoneda venezolana denominada Petro, surge como un mecanismo financiero creado por el Estado para hacer frente a los ataques perpetrados contra la economía nacional, cuyos efectos repercuten directamente “(...) *sobre las estructuras de costos de los diferentes bienes y servicios, lo que provoca una permanente inestabilidad y ascenso de precios, que ha inducido a un proceso de hiperinflación*”.

Por otra parte, afirmó esa instancia jurisdiccional que el Petro igualmente tiene como fin fortalecer el signo monetario del país, pues esta moneda electrónica se encuentra respaldada por “*un contrato de compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación*”, por disposición del artículo 4 del Decreto Presidencial Nro.

* Abogado experto en delitos informáticos e informática forense. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas y Magíster en Derecho Procesal por la Universidad Católica Santa María La Antigua. Magíster en Administración de Empresas (MBA) con énfasis en Dirección Empresarial por la Universidad Latina de Panamá. Candidato a Doctor en Derecho Financiero en *Atlantic International University*.

3.196, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.346 Extraordinario, de fecha 8 de diciembre de 2017, lo que garantiza su inmunidad frente a las acciones de desestabilización financiera que pudieran surgir contra la economía del país.

Ahora bien, de la anterior decisión se pueden plantear dos consideraciones, la primera, acerca del valor jurídico de la criptomoneda venezolana Petro y, la segunda, sobre su validez frente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Veamos:

Respecto al valor jurídico del Petro, es necesaria la revisión de dos textos normativos, uno de ellos es el Decreto Presidencial Nro. 3.196, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.346 Extraordinario, de fecha 8 de diciembre de 2017, y el otro es el Decreto Constituyente Sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, publicado en el mismo órgano de divulgación oficial Nro. 6.370 Extraordinario, del 9 de abril de 2018.

En el Decreto Presidencial Nro. 3.196 el Presidente de la República autorizó la Creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, para regular todo lo relacionado con el funcionamiento e intercambio del Petro. Asimismo, con relación a la moneda virtual Petro, señala que es de característica criptoactivo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de criptoactivos nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de *commodities*, ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico. Más concretamente, en el artículo 4 se establece:

Artículo 4º. Esta Criptomoneda Venezolana el "PETRO", se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas.

Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación.

Por otra parte, el artículo 5 *iusdem* consagra que el tenedor de los Petros podrá realizar el cambio del valor de mercado del criptoactivo por el equivalente en otra criptomoneda o en bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de criptoactivo nacional. Asimismo señala, que su portador podrá realizar el cambio del valor de mercado del criptoactivo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los *Exchanges* Internacionales y que el tenedor de esta moneda virtual será poseedor de una billetera virtual, la cual será de su entera responsabilidad, así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma.

Posteriormente al instrumento jurídico antes indicado que dio cobertura legal al Petro, fue dictado el Decreto Constituyente Sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.370 Extraordinario, del 9 de abril de 2018, en el cual la Asamblea Nacional Constituyente¹ estableció las bases fundamentales que permiten la creación, circulación, uso e intercambio de criptoactivos, por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, residentes o no en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Con relación a la naturaleza del Petro, el Decreto Constituyente repite lo indicado por el Decreto Presidencial Nro. 3.196, y declara que esta iniciativa financiera venezolana se basa los principios de inclusión e innovación financiera, universalidad, protección al consumidor, bien común, corresponsabilidad, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y seguridad tecnológica (ver. Art. 4).

Igualmente, es importante advertir que el artículo 3 de este Decreto Constituyente otorga al Presidente de la República las más amplias facultades para regular la constitución, emisión, organización, funcionamiento y uso de criptoactivos, así como de crearlos y emitirlos de manera soberana

(...) en virtud de ello, podrá permitir el funcionamiento de casas de intercambio virtuales denominadas 'exchanges', que funcionen en el territorio nacional con criptoactivos creados de manera soberana por el Ejecutivo Nacional. Igualmente, podrá regular el mercado de los criptoactivos en el territorio nacional, el uso y creación de las billeteras virtuales, y demás entes dedicados al ahorro y a la intermediación virtual de criptoactivos, y las actividades mineras virtuales.

También en este instrumento jurídico se hace referencia a la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, órgano al cual asigna como función principal “(...) *velar por el normal y legal funcionamiento de gestión que desarrollen las personas naturales o jurídicas que participen en el intercambio de la Criptomoneda venezolana Petro y demás criptoactivos creados por la República Bolivariana de Venezuela*” y a la Tesorería de Criptoactivos “(...) *instancia competente para la emisión, custodia, recaudación, distribución de recursos, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Presidente de la República y la armonía del mercado virtual de los Criptoactivos*”.

A partir de estos dos instrumentos jurídicos, uno dictado por el Presidente de la República y el otro emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, órgano

¹ Órgano de rango constitucional al cual se encuentran subordinados todos los poderes del Estado, y que en los actuales momentos se encuentra ejerciendo las funciones que le corresponden por atribución de la Constitución a la Asamblea Nacional de Venezuela, ello en razón del «desacato» en el que ésta se encuentra por desconocer una decisión de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, y que la inhabilita por tanto para ejercer sus competencias válidamente.

Plenipotenciario representativo de la soberanía popular, es posible afirmar que el Petro cuenta con una cobertura jurídica que le otorga validez y reconocimiento por parte de las autoridades venezolanas, tal y como aconteció con la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa *supra* identificada.

Llegados a este punto, queda por determinar la constitucionalidad de la implementación del Petro en las decisiones judiciales como unidad de cuenta, frente a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto en su artículo 318 dispone lo siguiente:

Artículo 318: (...). *La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.*

Conforme a la norma constitucional antes citada, la unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar; no obstante, tal dispositivo no prohíbe expresamente la implementación de otro tipo de moneda en el país, inclusive, abre la posibilidad para que se adopte una moneda común en el marco de la integración latinoamericana.

Lo anterior debe ser así, además, porque si se prohibiera el uso de otro tipo de moneda en el territorio nacional, se colocaría una barrera irracional e inconveniente al comercio interno y exterior, más aún en el mundo globalizado en el que nos desenvolvemos tanto los particulares, como los mismos Estados en sus relaciones comerciales.

En esa misma línea argumentativa, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal del país ha tenido ocasión de interpretar el alcance de la mencionada norma (art. 318 constitucional), indicando que a pesar que el Bolívar es la unidad monetaria nacional, en Venezuela no está prohibido expresamente la celebración de pactos en los cuales el pago sea estipulado en una moneda distinta a la de curso legal, solo que “(...) *en estos casos la moneda que inicialmente fue estipulada como moneda de pago pasa a ser una moneda de referencia en función del cambio oficial establecido para la fecha de realizarse el pago*” (ver, sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 1641 del 2 de noviembre de 2011, Caso: *Motores Venezolanos, C.A.*).

Las consideraciones expuestas en el precedente judicial antes mencionado, aunque se refieren al uso de moneda extranjera en contrataciones celebradas y pagaderas en territorio venezolano, *mutatis mutandi*, son aplicables al caso de la implementación del Petro como unidad de cuenta por parte de los tribunales de la República, por cuanto, como puede apreciarse de la motiva del fallo Nro. 1112 del 1° de noviembre de 2018, la Sala Político-Administrativa no sustituyó al Bolívar por el Petro, solamente hizo uso de él como unidad de cuenta y aplicó su valor referencia –en Bolívares- para el cálculo de la indemnización a pagar por concepto de daño moral, pago que en definitiva debió realizarse también en

Bolívares, todo lo cual efectúo a fin de proteger la suma otorgada de la hiperinflación que pulveriza el poder de compra del signo monetario nacional.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos arribar en cuanto a la criptomoneda venezolana Petro y su implementación como unidad de cuenta para el cálculo de indemnizaciones por parte de los tribunales venezolanos, las siguientes conclusiones:

1. El Tribunal Supremo de Justicia venezolano (máxima instancia jurisdiccional del país), reconoce la legalidad de la criptomoneda venezolana Petro, al implementarla como unidad de cambio para el cálculo del monto a otorgar como indemnización de daño moral (Sent. SPA-TSJ, Nro. 1112 del 1º/11/2018).

2. El Petro es una criptomoneda creada por el Estado venezolano con el fin de diversificar el sistema financiero nacional, proteger al Bolívar como moneda de curso legal en Venezuela y como herramienta para hacer frente a la grave crisis económica que afecta a los venezolanos.

3. En ese sentido, esta moneda electrónica cuenta con respaldo legal, a través del dictado del Decreto Presidencial Nro. 6.346 Extraordinario, de fecha 8 de diciembre de 2017 y del Decreto Constituyente Sobre Criptoactivos y la Criptomoneda Soberana Petro, publicado en el mismo órgano de divulgación oficial Nro. 6.370 Extraordinario, del 9 de abril de 2018.

4. Si bien la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la moneda de curso legal en el país es el Bolívar, no prohíbe expresamente la estipulación de obligaciones pagaderas en otro tipo de moneda, siendo que, en el caso de monedas extranjeras, éstas pasarían a ser una referencia para el cálculo del pago en Bolívares, en virtud del control cambiario que impera en la nación.

5. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Petro no es una moneda extranjera, y que la Constitución, como se planteó, no prohibió expresamente la implementación de otro tipo de moneda para la celebración de negocios jurídicos, su utilización es perfectamente constitucional y admisible, contando el Estado venezolano con instancias públicas destinadas exclusivamente a la regulación, vigilancia y resguardo de este tipo de actividades económicas, como lo son el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en materia de finanzas, la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana y la Tesorería de Criptoactivos.